



NÚMERO 278

Miércoles 27 de Noviembre

AÑO DE 1935

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vayan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porta.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### ISPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 87

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Navas del Madroño; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las dehesas Misericordia, Castaño, Bermeja, Bermejilla, Solana, Ceñida, Carbajala y Trisado del Palomar, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal y 200 metros del de Brozas en su límite con Navas; como zona infecta las dehesas citadas, y zona de inmunización todo el término de Navas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos; y las que deben ponerse en práctica: prohibición de celebrar ferias y mercados en las zonas infectas y sospechosa, y la variolización del ganado sospechoso.

Cáceres a 25 de Noviembre de 1935.—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

4959

### Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

#### AGUAS

Don Angel del Campo López, en concepto de Alcalde Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Alcalá de Henares, ha presentado en esta Delegación instancia solicitando un aprovechamiento de agua, acompañada de la siguiente

#### NOTA

Peticionario.—Don Angel del Campo López, en concepto de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, provincia de Madrid.

Clase de aprovechamiento que

se proyecta.—Abastecimiento de la población.

Cantidad de agua que se pide.—Cien litros por segundo.

Corriente de donde se ha de derivar.—Del río Sorbe.

Término municipal donde radican las obras.—Humanes, Mohernando, Yunquera de Henares, Fontanar, Marchamalo, Cabanillas, Quer y Azuqueca, en la provincia de Guadalajara, y Meo y Alcalá de Henares, en la provincia de Madrid.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto de 7 de Enero de 1927, reformado por el de 27 de Marzo de 1931, se publica la referida nota en el BOLETIN OFICIAL, haciéndose constar que se abre un plazo de treinta días naturales, a contar del en que aparezca la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en esta Delegación, sita en Madrid, Fortuny, 4, admitiéndose también en la misma otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Madrid, 19 de Noviembre de 1935.—El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides.

4967

En la «Gaceta de Madrid», número 328, correspondiente al día 24 de Noviembre de 1935, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

#### Decreto

El considerable número de solicitudes de inclusión en el Censo electoral presentadas en la mayoría de los Municipios, hace muy difícil, cuando no materialmente imposible, su tramitación dentro del plazo legal.

Por ese motivo se han llevado a este Ministerio muchas peticiones para que se den facilidades mediante la ampliación de plazos a fin de que el servicio pueda hacerse en las máximas condiciones de garantía y con la uniformidad necesaria.

Con este designio, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Justicia y Sanidad,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía en veinte días el plazo que señala el artículo 3.º del Decreto de 7 de Septiembre de 1935 para la exposición al público de las listas de incluíbles, excluibles y adicionales en el Censo electoral, a los efectos de las reclamaciones que en el artículo 4.º del mencionado Decreto se determinan, y quedan prorrogadas igualmente en veinte días las fechas límites de los restantes plazos de la rectificación de dicho Censo.

Dado en Madrid a 23 de Noviembre de 1935.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, Federico Salmón Amorín.

4955

En la «Gaceta de Madrid», número 307, correspondiente al día 3 de Noviembre de 1935, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION LEY MUNICIPAL

#### TITULO PRIMERO

##### (Conclusión)

Artículo 12. Para la segregación de parte de un Municipio y su agregación a otro límite será necesario:

1.º Petición escrita de la mayoría de los electores residentes en la porción que haya de segregarse, dirigida a su Ayuntamiento.

2.º Acuerdo favorable de éste y de aquel a cuyo término municipal haya de hacerse la agregación.

Si el acuerdo de alguno de los Ayuntamientos indicados no fuere favorable regirán las normas establecidas en el párrafo último del artículo 10.

Si la segregación y consiguiente agregación afectaran a Municipios de provincias distintas, será de aplicación el párrafo 2.º del artículo anterior.

Artículo 13. El Gobierno podrá acordar la incorporación a Municipios de más de 100.000 habitantes de aquellos grupos de población que dependan de otros Ayuntamientos cuando el desarrollo de las edificaciones llegue a confundir los núcleos urbanos,

o los servicios de interés general impongan la agregación. La disposición del Gobierno irá precedida en todo caso de audiencia de los Ayuntamientos interesados y de dictamen favorable del Consejo de Estado.

Artículo 14. Todas las resoluciones finales en los expedientes de segregación, agregación y fusión de términos municipales, así como en los de constitución de nuevos Municipios, se publicarán en la «Gaceta de Madrid» y reproducirán en el BOLETIN OFICIAL de las provincias interesadas.

Artículo 15. La denominación y capitalidad de los Municipios podrán ser cambiadas previo referéndum en el que se obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta del censo electoral.

Artículo 16. Ningún Municipio podrá pertenecer a jurisdicciones distintas de un mismo orden.

Para hacer pasar un término municipal de uno a otro partido judicial se oirá a los Ayuntamientos del pueblo, de las cabezas de partido, al organismo representativo de la provincia y al Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad. La resolución del expediente corresponde al Ministro de la Gobernación, con audiencia del Consejo de Estado.

Artículo 17. Los términos municipales podrán ser rectificadas y deslindados en virtud de acuerdos de las Corporaciones interesadas, y cuando no hubiere conformidad entre ellas por resolución del Gobierno previo expediente e informe del Consejo de Estado.

#### SECCION 2.ª

De las entidades locales menores

Artículo 18. Se reconoce como Entidades locales menores a todas las que al promulgarse la presente ley existan legalmente constituidas.

Artículo 19. Para constituir una Entidad local menor será necesario:

1.º Petición escrita de la mayoría de los electores residentes en el territorio que haya de ser base de la entidad.

2.º Información pública para que el vecindario pueda oponer a la petición cuanto considere oportuno.

3.º Acuerdo favorable del Ayuntamiento.

Si el acuerdo de éste fuera adverso, la resolución definitiva corresponderá al Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado.

Artículo 20. Una vez constituida la Entidad local menor, se establecerán los límites del territorio a que alcance su jurisdicción y se hará la separación patrimonial correspondiente, siendo de aplicación lo dispuesto en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 9.º de esta ley.

Artículo 21. No podrán constituirse en Entidades locales menores los pueblos que sean cabeza o capital de término municipal.

Artículo 22. Para la disolución de una Entidad local menor bastará la petición escrita de la mayoría de los electores residentes en su término y el subsiguiente acuerdo del Ayuntamiento respectivo.

Cuando éste se opusiere a la disolución, resolverá el Consejo de Ministros, con audiencia del Consejo de Estado.

### SECCION 3.ª

#### De las Agrupaciones intermunicipales

Artículo 23. Los Municipios, sean o no limítrofes, y aunque pertenezcan a provincias distintas, podrán agruparse para realizar fines, obras y servicios comprendidos dentro de la competencia municipal o que, aun excediendo de ésta, interesen a varios términos.

Artículo 24. Para la constitución de estas agrupaciones, se seguirán los trámites siguientes:

1.º El Ayuntamiento que tome la iniciativa de constituir la agrupación, remitirá certificación de su acuerdo a los demás Ayuntamientos interesados, requiriéndoles a que expresen su conformidad.

2.º Tanto el Ayuntamiento iniciador de la agrupación como aquellos que con ésta se hubieran declarado conformes, designarán a uno de sus Concejales para que concurra a las reuniones que convoque el Alcalde Presidente del Ayuntamiento iniciador, a fin de redactar el proyecto de Estatutos.

3.º Cada uno de los Ayuntamientos interesados habrá de adoptar, con el voto de las dos terceras partes del número legal de los Concejales, el acuerdo de constituir la agrupación y de aprobar sus Estatutos. Estos acuerdos serán expuestos al público durante treinta días, para que los residentes en los respectivos términos puedan impugnarlos.

4.º Rusueltas por los Ayuntamientos las reclamaciones presentadas, o extendida en los respectivos expedientes certificación de no haberse presentado reclamación alguna, pasarán todos los antecedentes al Ayuntamiento de quien partiera la iniciativa, para que se remitan al Ministro de la Gobernación, que los someterá a la aprobación del Consejo de Ministros.

El acuerdo del Consejo de Ministros deberá recaer en plazo máximo de tres meses; su publicará en la «Gaceta de Madrid» y reproducirá en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o provincias a que los Ayuntamientos correspondan,

conjuntamente con los Estatutos aprobados, cuando esto proceda.

Artículo 25. Los Estatutos de las agrupaciones intermunicipales deberán ser aceptados o rechazados en su totalidad.

El Consejo de Ministros no podrá modificar el texto de lo acordado por los Ayuntamientos, si bien le cabe señalar aquellas correcciones que estime necesarias para su aprobación.

Artículo 26. Los Estatutos de las agrupaciones intermunicipales habrán de expresar: los nombres de los Municipios comprendidos en la agrupación; la capitalidad y denominación de ésta; el número de Concejales que ha de tener por cada uno de los Ayuntamientos la Comisión intermunicipal que rija la agrupación; los fines, obras y servicios; los recursos económicos; el plazo por que se constituye la agrupación y las normas para modificar sus Estatutos, para la separación o agregación de Municipios y para disolver la agrupación.

La modificación de Estatutos de una agrupación intermunicipal y la agregación de nuevos Municipios a ella, requerirán en todo caso la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 27. Para la realización de servicios obligatorios, sean de la competencia municipal o delegados de la Administración central, podrá determinarse por ley la agrupación forzosa de Municipios limítrofes, con la organización peculiar que cada caso requiera.

A este efecto, el Ministro de la Gobernación someterá al Consejo de Ministros el oportuno proyecto de ley.

Artículo 28. La agrupación forzosa subsistirá en tanto que el Ayuntamiento que la motivara no justifique que puede cumplir los servicios obligatorios para cuya realización se impuso y mientras el interés público lo exija.

Cuando algún Ayuntamiento de los agrupados pretenda recobrar el cumplimiento por cuenta propia, de los servicios obligatorios objeto de la agrupación, lo solicitará del Gobernador civil de la provincia, a fin de que éste someta la oportuna propuesta al Ministerio de la Gobernación, y pueden resolver las Cortes.

Artículo 29. Se respetarán las antiguas Comunicaciones de tierra, y si se produjeran reclamaciones sobre su administración, el Ministro de la Gobernación, previo acuerdo del Consejo de Ministros e informe del de Estado, podrá someter dichas comunidades a lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse en la jurisdicción ordinaria.

### CAPITULO III

#### De la población y su empadronamiento

#### SECCION PRIMERA

##### De los habitantes y su clasificación

Artículo 30. Los habitantes de todo término municipal se dividirán en residentes y transeúntes.

Serán residentes los que vivan habitualmente en un término municipal, y transeúntes los que en él se encuentren accidentalmente.

Los habitantes residentes, estén presentes o ausentes, constituyen la población de derecho de un término municipal; los residentes presentes y los transeúntes constituyen la población de hecho.

Artículo 31. Los residentes se clasificarán en cabezas de familia, vecinos y domiciliados. Son cabezas de familia los jefes de casa, mayores de edad o menores emancipados bajo cuya dependencia vivan en algún modo los individuos de la familia. Pueden ser españoles o extranjeros, varones o hembras.

Son vecinos los españoles emancipados que vivan habitualmente en el término y se hallen inscritos con tal carácter en el Padrón municipal.

Son domiciliados los españoles o extranjeros que vivan habitualmente en el término y formen parte de una casa o familia del pueblo.

Artículo 32. Todo español o extranjero que viva habitualmente dentro del territorio nacional ha de estar empadronado como residente en un solo Municipio de la República. Quien resida en varios optará por la inscripción en el padrón de uno de ellos. Si alguien se hallare inscrito en el padrón de dos o más pueblos, se estimará como válida la inscripción últimamente efectuada.

Los funcionarios públicos tendrán vecindad en el Municipio donde ejerzan sus funciones desde el momento de la toma de posesión.

Los cabezas de familia comparecerán ante el Ayuntamiento respectivo para declarar y subscribir cualquier rectificación que les afecte y proceda hacer constar en el Padrón municipal. Toda baja en éste que suponga traslado de residencia será anotada en la cédula personal del interesado.

La cualidad de vecino es declarada de oficio o a instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 33. El Padrón municipal, instrumento público y fehaciente para todos los efectos administrativos, es la relación calificada de los habitantes de un término municipal. Contendrá sus nombres y apellidos, sexo, fecha de nacimiento y población en que tuvo lugar, y cuando se trate de extranjeros, nacionalidad de origen y adquirida; estado civil; parentesco o relación con el cabeza de familia; si sabe o no leer y escribir; profesión, oficio u ocupación, y cuantas circunstancias interesen para la mejor clasificación e identificación personal, a fin de que el padrón municipal comprenda el mayor número posible de datos y antecedentes de cada persona.

Artículo 34. Es obligación de los Ayuntamientos conservar el Padrón municipal, renovarlo cada cinco años y rectificarlo anualmente.

La renovación consistirá en hacer un nuevo empadronamiento, y las rectificaciones en apéndices al padrón, comprendiendo en ellos las altas y las bajas acordadas por los Ayuntamientos y las demás alteraciones producidas.

Tanto la renovación como las rectificaciones se harán con referencia al 31 de Diciembre.

El padrón y sus apéndices serán expuestos al público por el Ayuntamiento, a los efectos del oportuno recurso, que resolverá el Jefe provincial de Estadística, previo informe de la Corporación municipal.

De toda renovación o rectificación del Padrón municipal deducirán los Ayuntamientos resúmenes numéricos por triplicado, que remitirán a la Sección provincial de Estadística para su conformidad, si procede. Uno de los resúmenes se cursará al Gobernador civil para su remisión al Ministerio de la Gobernación, otro resumen se devolverá al Ayuntamiento y el tercero se archivará en la Sección provincial de Estadística.

### SECCION 2.ª

#### Derechos y obligaciones de los residentes en los términos municipales

Artículo 35. Los cabezas de familia y los vecinos tendrán derecho a participar en los aprovechamientos comunales y obligación de contribuir al levantamiento de las cargas municipales y generales legalmente impuestas.

Los extranjeros cabezas de familia tendrán los derechos y obligaciones propios de los vecinos, salvo los de carácter político, sin perjuicio de lo que en los Tratados internacionales se establezca, o a falta de ello, determine un régimen de reciprocidad.

Todos los habitantes de un término municipal tienen acción para reclamar ante los Tribunales de Justicia o cualquier otra Autoridad competente contra los acuerdos de los organismos y Autoridades municipales que consideren ilegítimos, así como para denunciar y perseguir a los Alcaldes, Concejales y dependientes de los Municipios que incurrieran en responsabilidad legal.

Artículo 36. Para cuanto se refiere a la administración económica municipal y a los derechos y obligaciones que de ella emanan, respecto a los residentes, tendrán la consideración legal de propietarios por las fincas que labren, ocupea o administren:

1.º Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.

2.º Los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, residan o no en el término municipal sus propietarios o administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieran arrendadas a una sola persona, si su dueño, administrador o encargado no residiere en la localidad.

### TITULO II

#### De la Organización municipal

#### CAPITULO PRIMERO

#### De los Organismos municipales

#### SECCION PRIMERA

#### De los Ayuntamientos y Concejales abiertos

Artículo 37. El Ayuntamiento, y en su caso el Concejo abierto, es el órgano supremo de la Administración municipal, al que corresponde la dirección y gobierno de los intereses morales y materiales del Municipio; ostenta su representación legal y tiene el carácter de Corporación de dere-

cho público, que encarna la jurisdicción municipal.

Artículo 38. Los Ayuntamientos y Concejos abiertos se compondrán de Concejales, Alcalde, Tenientes de Alcalde y Síndicos.

En los Municipios cuya población de derecho no exceda de 500 habitantes, serán Concejales todos los electores en Concejo abierto. El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Síndico serán elegidos de entre los electores que sepan leer y escribir.

En los Municipios cuya población de derecho exceda de 500 habitantes los Concejales serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto. Por cada Concejal propietario será elegido su suplente respectivo. El Alcalde, salvo el caso de elección popular, los Tenientes de Alcalde y los Síndicos serán elegidos de entre los Concejales. El procedimiento para la elección de Concejales propietarios y suplentes será el que establezca la ley Electoral.

Artículo 39. El número de Concejales propietarios de cada Ayuntamiento variará de cinco a 41, con arreglo a la siguiente escala de población de derecho:

- De 501 a 1.000 habitantes, 5.
- De 1.001 a 2.500, 7.
- De 2.501 a 5.000, 9.
- De 5.001 a 10.000, 13.
- De 10.001 a 20.000, 15.
- De 20.001 a 50.000, 19.
- De 50.001 a 100.000, 21.
- De 100.001 a 250.000, 25.
- De 250.001 a 500.000, 31.
- De 500.001 a 750.000, 33.
- De 750.001 en adelante, 41.

Artículo 40. El número de Tenientes de Alcalde en los Concejos abiertos será de dos, y en los Ayuntamientos el siguiente:

- En los de 5 Concejales, 2.
- En los de 7, 2.
- En los de 9, 2.
- En los de 13, 3.
- En los de 15, 4.
- En los de 19, 5.
- En los de 21, 6.
- En los de 25, 7.
- En los de 31, 8.
- En los de 33, 9.
- En los de 41, 10.

Artículo 41. El número de Síndicos será de uno en los Concejos abiertos y en los Ayuntamientos cuyos Municipios no excedan de 100.000 residentes, y de dos en los demás.

Artículo 42. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad, cada tres años, y la elección se verificará dentro del último cuatrimestre del año en que termine el mandato de los Concejales primeramente elegidos. La convocatoria se hará por el Ministro de la Gobernación, previo acuerdo del Consejo de Ministros, señalándose para el escrutinio general fecha no posterior al 15 de Noviembre.

Artículo 43. Las vacantes transitorias o definitivas de Concejales propietarios, incluso las producidas por suspensiones o destituciones judiciales, se cubrirán con sus suplentes respectivos.

Artículo 44. Para ser elegido Concejal, tanto propietario como suplente, es preciso:

- 1.º Figurar en el censo electoral del respectivo Municipio.
- 2.º Saber leer y escribir, excepto en los Municipios de Concejo abierto; y

(Continuará). 4632

## JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

RELACION de las personas designadas por las Juntas municipales del Censo Electoral, para formar parte de dichas Juntas en la renovación que ha de tener lugar el día 2 de Enero de 1936, y que se publica en este BOLETIN OFICIAL, para que, los que se consideren agraviados o indebidamente postergados, recurran, en el término de diez días, ante el señor Presidente de la Junta provincial.

(Continuación)

### MILLANES DE LA MATA

Vocales

Don Daniel Jiménez García.  
Don Francisco González Jiménez.

Suplentes

Don Dimas Jiménez Botas.  
Don Angel Marín Gómez.

### MIRABEL

Vocales

Don Leoncio Serradilla Miguel.  
Don Laureano Vidal Sánchez.  
Don Angel Sancho Izquierdo.  
Don Raimundo Barco Izquierdo.  
Don Víctor Rodrigo Sánchez.

Suplentes

Don Claudio Sancho Pacheco.  
Don Celestino Corrales Sancho.  
Don Balbino Felipe Díaz.  
Don Isidoro Pérez Barco.  
Don Andrés González Rivero.

### NAVACONCEJO

Vocales

Don Gerardo Marcos Serrano.  
Don Laureano Alonso Muñoz.

Suplentes

Don Simón Muñoz Díaz.  
Don Gregorio Garzón de la Calle.

### MADRIGAL DE LA VERA

Vocales

Don Rufo Herradura Córdoba.  
Don Leopoldo Rodríguez Peñaléz.

Suplentes

Don José Casado del Río.  
Don Fructuoso García Díez.

### BROZAS

Vocales

Don Demetrio Marchena Sorio.  
Don Miguel Gómez Pino.  
Don Norberto Elviro Remedios.

Suplentes

Don Severiano Corchado Peña.  
Don Castor Cancho Peña.  
Don Ricardo Elviro García.  
Don Pablo Niso Espárrago.  
Don Gerardo Bernal Nieto.  
Don Braulio Rodríguez Ortiz.

(Concluirá). 4139

## Delegación de Hacienda

Secretaría de Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación

### Edicto

El día veintinueve del actual, a las once de su mañana, será vendido en pública subasta, con arreglo a lo prevenido en los artículos cuatrocientos sesenta y dos al cuatrocientos sesenta y seis de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, en esta Delegación, lo siguiente:

### Lote único

Dos cabezas de ganado caballar, cerradas, y tasadas en sesenta pesetas.

Importa la tasación, las figuradas sesenta pesetas.

Se previene que el adquirente ha de satisfacer a la Hacienda lo que le corresponda en concepto de Derechos reales por la transmisión de dominio, más los gastos de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cáceres a veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Delegado de Hacienda, P. S., Juan Rubio.

(33=13'20 pstas.) 5016

## Juzgados

### PLASENCIA

Don Nicolás Nombela Gallardo, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos promovidos por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de esta ciudad, contra los vecinos de Garganta la Olla, don Abelardo Montero Curiel, don Delfín López Sánchez y doña María Montero Curiel, en reclamación de cinco mil pesetas de principal, intereses y costas, he acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez y término de veinte días, las siguientes fincas:

Primera. Una finca de regadío con Olivos al sitio de Castañarejo, de cabida cuarenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas, y que linda por Saliente, con otra de Joaquín Hernández, Mediodía, calleja; Poniente, con José López, y Norte, con Juan García; su valor mil doscientas cincuenta pesetas.

Segunda. Heredad con viña al mismo sitio del Castañarejo, de cincuenta y dos áreas y treinta y dos centiáreas de cabida; linda Saliente, con Joaquín Hernández y con heredad de José López; Sur, con calleja; Ponien-

te, herederos de Antonio Pérez, y Norte, con el mismo y otros; valuada en setecientas cincuenta pesetas.

Tercera. Otra heredad al sitio del Castañarejo, de secano y regadío, con parras o olivos, de treinta y dos áreas y dieciséis centiáreas; linda al Saliente, heredad de Juan García; Sur, Urbano Garrido, hoy de Delfín López; Poniente, con calleja, y Norte, heredad de Sinfiriano y Juan García; tasada en dos mil setecientas pesetas.

Cuarta. Otra heredad al mismo sitio del Castañarejo, compuesta de mata de secano, su cabida diez áreas y setenta y dos centiáreas; linda Saliente, con heredad de Urbano Garrido, herederos de Marcelino Gómez; Sur, Juan García Cañadas, y Poniente el mismo; su valor trescientas cincuenta pesetas.

Quinta. Una finca de secano al sitio de Carchena, término de Garganta la Olla, con olivos, su cabida treinta y dos áreas y dieciséis centiáreas, y linda Saliente, con Angel Pérez; Sur, herederos de Juan Peña; Poniente, Isabel Pérez, y Norte, Francisco López; tasada en novecientas pesetas.

Sexta. Secadero a los Mártires; linda Saliente y Poniente, herederos de Julián Serradilla; Norte y Sur, Mártires; valuada en setecientas pesetas.

Todas las fincas anteriormente descritas radican en término municipal de Garganta la Olla.

Para cuyo remate que será doble y simultáneo en este Juzgado, sito en en el Barrio de San Juan, número uno y en el de igual clase de Jarandilla, se ha señalado el día treinta y uno de Diciembre próximo y hora de las once, haciéndose constar que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el diez por ciento de la misma; que los autos se hallan de manifiesto en la Secretaría del que refrenda para que puedan ser examinados por los licitadores quienes, deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que las cargas anteriores y preferentes si las hubiera al crédito de la entidad acreedora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Plasencia a veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Nicolás Nombela.—Joaquín de Colsa.

(114=45'60 pstas.) 4977

## PLASENCIA

Don Nicolás Nombela y Gallardo, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos promovidos por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de esta ciudad, contra don Zacarías Lancho Maestre, don Sinforiano Crespo Martín y don Juan Maestre García, vecinos de Hinojal, en reclamación de MIL OCHOCIENTAS PESETAS de principal, intereses y costas, se saca por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, a la venta en pública subasta y término de veinte días, las siguientes fincas:

Primera. Una casa en el casco del pueblo de Hinojal y su calle del Pozo, sin número; linda por la derecha entrando, con otra de Sinforoso Hurtado; izquierda, con otra de Pedro Moreno Flores y con huerto de herederos de Evaristo Sánchez, y lo mismo por la espalda; se ignora su extensión, consta únicamente de planta baja; valuada en dos mil pesetas.

Segunda. Una casa y casco del mismo pueblo de Hinojal y Ejido del mismo, sólo de planta baja, y cuya extensión superficial se ignora; linda por la derecha entrando, con otra de Zacarías Franco; izquierda, con solar de Lázaro Rivero, y espalda, con huerto de Jacinto Jiménez Arias; valuada en dos mil pesetas.

Tercera. Una mula cerrada, pelo negro, que se encuentra depositada en poder del ejecutado, don Juan Maestre, vecino de Hinojal, y justipreciada en doscientas pesetas.

Cuarta. El producto de la siembra de seis fanegas de trigo, que asciende a cincuenta quintales, que al precio de tasa, o sea, a veintitrés pesetas con quince céntimos, hace la suma de mil ciento cincuenta y siete pesetas con cincuenta céntimos.

Quinta. El producto de la siembra de dos fanegas de cebada, cuyo producto se tasa en treinta fanegas, que a diez pesetas la fanega hace la suma de trescientas pesetas.

Para cuyo remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado, sito en el Barrio de San Juan, número uno, y en el de igual clase de Garrovillas, se ha señalado el día treinta y uno del próximo mes de Diciembre y hora de las doce, haciéndose constar que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar el diez por ciento del tipo a que salen a subasta referidos bienes.

Que los autos se hayan de

manifiesto en la Secretaría del que refrenda, para que puedan ser examinados por los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir otros.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo a que salen a subasta expresados bienes.

Que las cargas y gravámenes y preferentes, si los hubiere al crédito de la Entidad acreedora, continuarán subsistente, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Haciéndose constar que el trigo y cebada embargados, se encuentran depositado en don Juan Maestre García, vecino de Hinojal, en cuyo domicilio podrán ser examinados por los licitadores.

Dado en Plasencia a veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Nicolás Nombela.—El Secretario Judicial, Joaquín de Colsa.

(109=43'60 pstas.) 4978

## ALCANTARA

## Edicto

En el Juzgado de Primera Instancia de Alcántara, se siguen autos a instancia de don Pablo Méndez Galán, representado en concepto de pobre por el Procurador don Bartolomé Villarroel Domínguez, contra su esposa doña Vicenta Gómez y Méndez Galán, cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, sobre divorcio, en cuyos autos se ha dictado la siguiente

PROVIDENCIA.—Juez, señor Yébenes.—Alcántara, dieciséis de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

Dada cuenta, por presentada la precedente demanda, con los documentos que la acompañan y sus copias, y el anterior escrito y certificación acompañada, que se unirán a los anteriores. Siendo competente para conocer de dicha demanda este Juzgado, a tenor del artículo 41 de la Ley de 2 de Marzo de 1932, se admite la referida demanda de divorcio, que se tramitará conforme a lo preceptuado en dicha Ley, teniéndose al Procurador, don Bartolomé Villarroel Domínguez por parte, en nombre y representación de oficio de don Pablo Méndez Galán, con cuyo procurador se entiendan en tal concepto las diligencias sucesivas; librase exhorto al señor Juez Decano de los de Primera Instancia de Madrid, para que sea emplazada la señora demandada por término de veinte días, a fin de que comparezca en forma en los autos y conteste la demanda, haciéndole entrega en dicha diligencia de la copia de la demanda y de la de los documentos que a la misma se acompañan; y existiendo del matrimonio un hijo menor de edad, emplácese igualmente

al excelentísimo señor Fiscal de la Audiencia, por el plazo antes señalado; proveyendo a lo mandado por el artículo 44 del citado texto legal, se acuerda tener por separados a los cónyuges doña Vicenta Gómez y Méndez Galán y don Pablo Méndez Galán, señalando como domicilio de la primera el que tiene en la actualidad y se indica en la demanda, quedando el hijo existente del matrimonio, Miguel Méndez Gómez, al cuidado de la madre, señalándose para alimentos del mismo, la cantidad de tres pesetas diarias que deberá abonar el demandante por mensualidades adelantadas, formándose al efecto las correspondientes piezas separadas. Al primer y segundo otro, si es de dicha demanda, se tiene por formuladas las peticiones que contienen. Y al tercer otro sí, se tiene por formulada demanda incidental de pobreza, por el actor, que se tramitará en la correspondiente pieza separada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 45 de la expresada Ley, cuyas piezas se formarán con las certificaciones a que alude en el hecho sexto de la demanda incidental de pobreza, que se desglosarán para ello del expediente de nombramiento de Abogado y Procurador en que obran, dejando la oportuna nota y testimonio, que expedirá el refrendante, de dicho tercer otro sí, y de esta providencia, ambos literales, dando cuenta con la pieza, una vez formada. Lo mandó y firma el señor don Mariano Antonio Yébenes García, Juez de Primera Instancia de Alcántara y su partido, de que yo el Secretario doy fe.—M. Antonio Yébenes.—Ante mí, Luis García Costalago.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en legal forma a la demandada doña Vicenta Gómez y Méndez Galán, cuyo actual domicilio y paradero se desconoce, y a la que se previene que las copias simples de dicha demanda y documentos se hallan a su disposición en la Secretaría del que refrenda, expido el presente edicto, que firmo con el visto bueno del señor Juez, en Alcántara a dieciséis de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, Luis García Costalago.—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia, M. Antonio Yébenes.

4919

## Alcaldías

## SAN MARTIN DE TREVEJO

## Edicto

Don Julián Martín Pérez, primer Teniente de Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de 18 del actual ha acordado informar favorablemente la propuesta iniciada por esta Alcaldía de habilitación de un crédito de 3.120 pesetas, con imputación a varios capítulos,

artículos y conceptos del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el excedente resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos de alumbrado, beneficencia, adquisición del solar para la construcción de Escuelas e imprevistos.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En San Martín de Trevejo a 19 de Noviembre de 1935.—El Alcalde accidental, Julián Martín.

4910

## VILLAR DEL PEDROSO

## Anuncio de subasta

El día dieciocho de Diciembre próximo venidero y hora de ocho a nueve, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento, bajo mi Presidencia y conforme a las disposiciones vigentes, la subasta para el arriendo del arbitrio de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, para el año mil novecientos treinta y seis.

El día dieciocho de Diciembre próximo venidero y hora de nueve a diez, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento, bajo mi Presidencia y conforme a las disposiciones vigentes, la subasta para el arriendo de carnes frescas y saladas para el año mil novecientos treinta y seis.

El día dieciocho de Diciembre próximo venidero y hora de once a doce, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento, bajo mi Presidencia y conforme a las disposiciones vigentes, la subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas para el año mil novecientos treinta y seis.

Todas bajo el tipo y pliegos de condiciones, que respectivamente de cada una están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de interesados y licitadores que deseen tomar parte en las subastas referidas.

Villar del Pedroso a veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Alcalde primer Teniente, Bruno Asensio.

(48=19'20 pstas.)

4975